



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero; el Oficio EXTRA FAP N° 002153-2022-SECRE/FAP, complementado con el Oficio EXTRA FAP N° 000708-2023-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y el Informe Legal N° 00541-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, regula los derechos, obligaciones y condiciones de clasificación, categoría, grado y empleo de los Oficiales, dentro de los parámetros constitucionales y legales aplicables al personal militar;

Que, el artículo 22 de la citada ley precisa que la situación militar es la condición jurídica del oficial en cuanto se encuentre dentro o fuera del servicio, ya sea en forma temporal o definitiva, existiendo tres posibles situaciones: actividad, disponibilidad o retiro;

Que, el artículo 43 de la misma norma establece que la situación militar de retiro corresponde a aquel oficial que ha sido apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro se encuentra prevista la de "Renovación", la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley, permite el cambio de situación militar de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: i) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; ii) Al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución; y, iii) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1427-2022-DE, se dispuso el pase a retiro del Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero por la causal de renovación a partir del 1 de enero de 2023, conforme a la propuesta de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el recurrente presentó recurso de apelación, tramitado como recurso de reconsideración conforme al principio de encauzamiento previsto en el artículo 86 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por tratarse de un acto que agota instancia;

Que, en su escrito, el recurrente alega, entre otros aspectos: (i) la falta de notificación del acta mencionada en la resolución impugnada, (ii) la supuesta falta de aprobación formal del documento utilizado como fundamento técnico-organizacional, (iii) un presunto trato discriminatorio a su especialidad, (iv) la falta de motivación suficiente, y (v) la alegación de no encontrarse inmerso en las causales de retiro;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;

Que, siendo así, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, para efectos del cómputo de plazos, considerando que la Resolución Ministerial N° 1427-2022-DE fue notificada al recurrente con fecha 9 de noviembre de 2022, conforme al correspondiente cargo de notificación que obra en los antecedentes, y que el medio recursivo y el documento de elevación están fechados el 28 de noviembre de 2022; se verifica que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, de este modo, al tratarse de una impugnación contra una resolución ministerial, esto es, ante un acto emitido contra una autoridad que comporta instancia única y no tiene superior jerárquico, no es exigible la presentación de nueva prueba;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo;

Que, se constata que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación es una herramienta jurídica que permite a las instituciones armadas mantener en sus cuadros al personal que tenga el mejor perfil profesional y aptitudes de mando para el mejor desarrollo de la vida militar;

Que, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha establecido que el pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional, y que el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente advertimos que busca, luego de una nueva evaluación, su reincorporación por la vulneración a derechos constitucionales en la resolución impugnada, principalmente el referido a la falta de motivación o motivación aparente;

Que, de la revisión al acto impugnado se verifica que se sustenta en lo recomendado por la Junta Calificadora para Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea del Perú, la cual ha descrito el cumplimiento, por parte del recurrente, de las condiciones objetivas que exige el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para estar inmerso en la causal de pase al retiro por renovación; esto es, años de servicio, años en el grado, no estar sometido al Tribunal Militar Policial o Consejo de Investigación, entre otros;

Que, el cumplimiento de los aspectos antes descritos, comporta la verificación de criterios objetivos, tal como ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional Expediente 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020, en el que se desarrolla entre otros la potestad del Poder Ejecutivo para determinar la renovación de los cuadros en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, en el apartado 68 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señala respecto a la potestad del Poder Ejecutivo lo siguiente: *Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal (...);*

Que, respecto a los argumentos del medio recursivo, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto al argumento referido a que no se le habría notificado el Acta a la que se hace alusión en la parte considerativa, dicho aspecto no varía la decisión de la administración ni entorpece la tramitación del medio recursivo, toda vez que aun cuando pudiera generarse un vicio de nulidad (que no ha sido invocado por la parte recurrente), el mismo puede ser convalidado con la notificación, sin que ello habilite una nueva impugnación, tanto más si el propio recurrente ha señalado que el acto administrativo es indivisible. Siendo así, se sugiere disponer que la Fuerza Aérea del Perú verifique la notificación del Acta y, de ser el caso, cumpla con ponerla en conocimiento del recurrente sin que ello implica habilitación para que pueda ser impugnada al ser un documento accesorio del acto que dispone el pase a la situación militar de retiro;
- Respecto a la invocación al Mapeo y Análisis de Puestos de Oficiales Coroneles formulado por la Dirección General de Personal, en el sentido que dicho documento no habría sido aprobado sino únicamente formulado, debemos precisar que tampoco resulta un argumento que varíe la decisión adoptada, en la medida que dicho considerando está dirigido a sostener que en la planificación que ha efectuado la Fuerza Aérea del Perú en su plana orgánica ha podido verificar que no cuenta con puestos o cargos que pudieran ser asignados al oficial recurrente, toda vez que serán ocupados por oficiales de menor antigüedad. La decisión antes descrita queda corroborada con la Resolución Ministerial N° 01653-2022-DE que asigna empleo a Oficiales Superiores para el año 2023 y en la que el puesto que ocupaba el oficial recurrente fue asignado a otra Oficial de la misma especialidad y menor antigüedad;
- Cabe añadir que el oficial también hace referencia a que a la Oficial más antigua de su especialidad no se le ha dado vacante, con lo cual existiría un trato discriminatorio a dicha especialidad que desmotivaría a las siguientes promociones; sin embargo, a través de la Resolución Ministerial N° 1042-2023-DE se ascendió al grado de Coronel a la oficial de la promoción 2001 de la especialidad de Ingeniería de Proyectos y Obras;

- Es importante acotar que la línea carrera del personal militar tiene forma piramidal, por lo que la cantidad de oficiales que llegan a los puestos de mayor jerarquía es menor a la cantidad de los grados inferiores. Así también, el planeamiento estratégico de personal permite evidenciar que hay especialidades que requieren de una mayor cantidad de oficiales, en tanto otras, por su naturaleza, requieren menor cantidad, es por ello que cada año varía la cantidad de vacantes y especialidades a las que se otorga vacante, en atención a las necesidades institucionales, lo cual no puede ser tomado como un trato discriminatorio en la carrera militar, sino como parte del dimensionamiento que busca cada institución para su correcto funcionamiento;
- Acerca de no estar incurso en alguna de las causales que prevé el artículo 47, literal B) de la Ley N° 28359 para no estar considerado en el pase a la situación militar de retiro por renovación, es importante aclarar dicho literal prevé las condiciones que debe cumplir el oficial para ser propuesto por la institución por la causal de renovación, siendo que el recurrente cumple cada una de las condiciones a las que se contrae el literal antes descrito, lo cual incluye el no estar inmerso en otra de las causales de pase al retiro. De este modo, el considerando antes descrito debe ser interpretado en sentido positivo, en el sentido que el recurrente observa cada una de las condiciones para ser considerado en la propuesta de pase al retiro por la causal de renovación, no apreciándose alguna contradicción o aplicación incorrecta de la norma;

Que, de este modo, se constata que los argumentos que motivan el pase a la situación militar de retiro del recurrente comportan aspectos objetivos que tienen sustento en la renovación de cuadros para alcanzar los efectivos previstos en el Plan Estratégico Institucional de mediano plazo para la administración de personal, y que han sido señalados de manera expresa y detallada en el acto impugnado;

Que, la falta de proyección en la carrera se puede constatar en la medida que el cargo que ostentaba el recurrente ha sido ocupado por una oficial de menor antigüedad, la cual ha sido ascendida al grado de Coronel en el proceso 2023 (promoción 2024), lo cual demuestra que la institución adoptó la decisión siendo coherente con la organización prevista de su personal;

Que, es por ello que la institución armada ha cumplido con sustentar la falta de proyección basándose en hechos concretos, referido a la expectativa de continuidad en carrera del oficial impugnante, frente a la expectativa de otros oficiales;

Que, cabe precisar que, dicha falta de proyección comporta un argumento que permite configurar la causal de renovación, pero ello no debe ni puede ser considerado como un aspecto negativo de la carrera profesional del oficial;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N° 1427-2022-DE; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el Informe Legal N° 00541-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero contra la Resolución Ministerial N° 01427-2022-DE deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 para ser considerado en la causal de renovación para ser pasado a la situación militar de retiro;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por este Ministerio en atención a la recomendación efectuada por la Fuerza Aérea del Perú; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por renovación; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero contra la Resolución Ministerial N° 1427-2022-DE, que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Fuerza Aérea del Perú verifique la notificación al Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero del Anexo (Acta) de la Resolución Ministerial N° 01427-2022-DE, sin que ello implique la posibilidad de impugnar dicho acto, al ser accesorio del acto ya impugnado.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Fuerza Aérea del Perú y al Coronel FAP (R) Julio Wilfredo Ascue Guerrero, para las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa